

# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 426

SAN SALVADOR, LUNES 30 DE MARZO DE 2020

NUMERO 66

*La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).*

## SUMARIO

### ORGANO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE SALUD

##### RAMO DE SALUD

Decreto No. 14.- Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19..... 2-6

### INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

#### CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Decreto No. 3.- Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Banco de Desarrollo de El Salvador..... 7-24

#### DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

Acuerdo No. 33.- Se modifica el Acuerdo No. 27 de fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual se realizó la fijación de precios máximos de los productos que fueron considerados como esenciales siguientes: frijol, arroz, maíz, leche en polvo y huevos; estableciéndose en el presente los precios máximos para dichos productos e incorporando como esenciales a los productos frutas (guineo, plátano y naranja); verduras (cebolla, chile verde, tomate, papa, repollo, guisquil y ajo); y, grasas (aceite, margarina y manteca). ..... 25-37

### SECCION CARTELES PAGADOS

#### DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia ..... 38-42

Renovación de Marcas ..... 43

Nombre Comercial ..... 43-44

Señal de Publicidad Comercial ..... 44

Convocatorias ..... 44-46

Reposición de Certificados ..... 46

Marca de Servicios ..... 47-53

Reposición de Póliza de Seguro..... 53

Marca de Producto..... 54-76

**ORGANO EJECUTIVO****MINISTERIO DE SALUD  
RAMO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 14

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que la Constitución de la República en su Art. 65, inciso 1°, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que el Art. 246, inciso 2°, de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.
- IV. Que el caso que nos ocupa, el Estado está obligado a proteger a toda persona sin distinción de raza, religión, ideología política, condición económica o social u otras características de sus derechos a la vida y a la salud (Arts. 2 y 65 de la Constitución de la República) y como bien ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia *"siendo una de las implicaciones de dicho compromiso el garantizar a los grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los referidos derechos fundamentales y otros conexos, mediante la adopción de las medidas sanitarias idóneas y necesarias para su preservación"*.
- V. Que la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la vida comprende dos mandatos fundamentales: "el primero, referido al derecho a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas".
- VI. Que la jurisprudencia constitucional en materia de protección a la salud ordena al Estado diferentes ámbitos de tutela como: *"la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo"*.
- VII. Que el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo establece una serie de competencias a distintas Carteras de Estado como el Ministerio de Salud que en el Art. 42, numeral 2, le señala: "Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población". Asimismo el Código de Salud en el Art. 41, numeral 4, establece "Organizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de sus dependencias"; además de su Art. 42 que determina que "El Ministerio, por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, será el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones de este Código y Reglamentos sobre la materia".
- VIII. Por otra parte, el Art. 129, del mismo Código de Salud, establece que "se declara de interés público las acciones permanentes del Ministerio contra las enfermedades transmisibles" y el Art. 130 establece que "El Ministerio tendrá a su cargo en todos sus aspectos el control de las enfermedades transmisibles y zoonosis, para lo cual deberán prestarle colaboración todas aquellas instituciones públicas y privadas en lo que sea de su competencia".

- IX. Que una de las competencias principales, para el caso que nos ocupa, la establece el Art. 136 del Código de Salud que señala la determinación de Cuarentena, Observación y Vigilancia y el Art. 139, del mismo Código, que regula la acción que deberá tomar en caso de Epidemia.
- X. Que derivado de los considerandos anteriores los Arts. 139 y 184, del Código de Salud, facultan al Ministerio de Salud para, ante una amenaza de epidemia, declarar zonas sujetas a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, para lo cual puede dictar y desarrollar medidas de prevención sanitarias.
- XI. Que a la fecha se han detectado un número de personas con resultado positivo por COVID-19 en regiones distantes una de otra al interior del país y según la evidencia científica que la OMS ha obtenido y ha dado a conocer mediante las publicaciones y declaraciones de sus personeros, con motivo de la pandemia COVID-19, se ha demostrado que: i. las medidas de distanciamiento social pueden ayudar a reducir la transmisión del virus y evitar que los sistemas de salud se vean superados, desacelerando el brote de la enfermedad; ii. la capacidad de contagio del coronavirus es de 1.4 a 2.5 por persona infectada; iii. la velocidad de expulsión del virus oscila los 180 metros por segundo de una persona infectada que estornuda o tose, lo que hace que el virus se esparza en un perímetro de dos metros.
- XII. Que en atención a la emergencia sanitaria decretada y a la progresividad de las medidas que se están tomando por el avance de la amenaza del COVID-19, principalmente por la detección de los diagnósticos positivos de dicha pandemia en nuestro país, es necesario establecer las acciones oportunas y efectivas para asegurar el bienestar y la salud de la población.
- XIII. Que conforme a los considerandos anteriores, teniendo en cuenta además la rápida propagación del COVID-19 en el mundo y la identificación de casos confirmados en el país, con el objeto de evitar un aumento incontrolado de estos se debe hacer todo lo posible para proteger la salud de personas y a la vez impedir que nuestro sistema de salud no colapse, es indispensable hacer las reformas correspondientes al Decreto Ejecutivo No. 12, adoptando medidas en las que se incrementa la limitación a libertad de tránsito, a fin de conservar la salud y la vida de nuestros ciudadanos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades,

DECRETA las siguientes:

**MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA DECLARAR  
EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA SUJETA A CONTROL SANITARIO,  
A FIN DE CONTENER LA PANDEMIA COVID-19**

**Objeto.**

Art. 1.- El presente decreto tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, tomando como medidas sanitarias extraordinarias la restricción a todas las personas de permanecer en sus casas de habitación o de residencia y la restricción de actividades que no sean las estrictamente señaladas en este decreto, con el objeto de prevenir el peligro de propagación de la pandemia COVID-19 para lo cual se dictan y desarrollan medidas prevención y contención sanitarias.

**Personas que pueden circular.**

Art. 2.- Las personas autorizadas para circular en el periodo de cuarentena serán:

- a) Aquellas personas cuya necesidad sea productos farmacéuticos, tratamientos médicos y otros que por emergencia deban acudir a un centro asistencial, mercados o supermercados para abastecimientos de alimentos y bebidas, artículos de primera necesidad, en este caso solo podrá realizar dicha labor una persona por familia;
- b) Personas que se desplacen al lugar de trabajo o efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial en los casos permitidos por este decreto;
- c) Personas cuyo objeto sea la asistencia y cuidado a niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables por enfermedades crónicas que deban desplazarse a un lugar por emergencia o atención médica periódica, inclusive si estas personas tuvieran que desplazarse a un centro hospitalario o clínica;

- d) Personas que por causa de fuerza mayor o caso fortuito o situación de necesidad extrema comprobada deben recurrir a lugares específicos a solventar dicha causa.
- e) Empleados públicos en funciones exclusivamente relacionadas con el combate a la pandemia como: todas las dependencias del Ministerio de Salud, FOSALUD, CONNA, ISNA, Bomberos, Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, Dirección General de Migración y Extranjería, Cruz Roja, Dirección Nacional de Aduanas, Correos de El Salvador, Superintendencia de Competencia, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Defensoría del Consumidor, Autoridad de Aviación Civil, CAPRES, Corte de Cuentas, Comisión Internacional Contra la Impunidad de El Salvador, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Zoológico Nacional en relación al mantenimiento del mismo.
- f) Miembros de los Concejos Municipales, miembros de Protección Civil, Miembros del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, que colaborarán con la Policía Nacional Civil, los empleados administrativos de dicho municipio que sean estrictamente necesarios, así como, los cementerios municipales y mercados municipales, estos últimos serán limitados a la venta de productos de canasta básica, utensilios de limpieza y productos farmacéuticos, los demás puestos de venta deberán estar cerrados.
- g) Magistrados, jueces y empleados de tribunales que, conforme a la Constitución y la Ley de Emergencia Nacional, no pueden diferir sus actividades constitucionales; empleados administrativos de la Corte Suprema de Justicia y del Instituto de Medicina Legal, debidamente acreditados, que sean requeridos sus servicios en apoyo a las referidas actividades judiciales, en el marco de esta emergencia.
- h) Personas que prestan servicios de distribución de alimentos y productos de primera necesidad a domicilio;
- i) Personas debidamente identificadas de la Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, ambulancias de servicios de emergencia médica pública y privada, del Ministerio de Salud, de la Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección Nacional de Medicamentos, de la Dirección General de Centros Penales y funcionarios y empleados públicos autorizados por cada titular de las instituciones que presten servicios públicos o servicios sociales relacionados directa y estrictamente al combate de la pandemia.
- j) Diputados y empleados administrativos de la Asamblea Legislativa, en el marco de esta emergencia; personal de la Fiscalía General de la República y Procuraduría General de la República que sea estrictamente necesario; magistrados y empleados del Tribunal Supremo Electoral, que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y miembros directivos de partidos políticos.
- k) Personas que laboran en vehículos de carga de transporte de mercadería y distribución de mercaderías y sean parte de la cadena de suministro alimentaria y de primera necesidad, sus productos o cuya actividad sea la importación o exportación de mercadería.

#### **Obligaciones.**

Art. 3.- Únicamente podrán funcionar los Call Center de atención de medicamentos, alimentos a domicilio, servicios de electricidad, telecomunicaciones, servicios bancarios, financieros y servicios médicos, guardando además todas las medidas de distanciamiento, lavado de manos, colocación de alcohol gel y entrega de mascarillas.

#### **Capacidad de funcionamiento de industrias.**

Art. 4.- Podrán funcionar únicamente las siguientes industrias y servicios: industria de elaboración de alimentos y bebidas y su cadena de distribución, exceptuando aquellos alimentos de productos considerados como boquitas, snack, golosinas y similares; industria del agua y su distribución a través de pipas, botellazo o garrafrones; industria de productos de limpieza e higiene de superficies y productos de higiene personal; industria farmacéutica y su cadena de distribución; industria de envases y etiquetas; el sector agropecuario, agroindustria, apicultura y pesca y su cadena de distribución; industria de insumos para la agricultura; industrias de hilanderías relacionadas a la elaboración de tela que es necesaria para sábanas, gabachas, mascarillas, gorros y otros implementos demandados en hospitales y red de salud; industria de panadería en lo fundamental y básico para la familia.

Queda autorizada toda industria de confección de ropa exclusivamente relacionada a la elaboración de gabachas y ropa vinculadas al combate de la pandemia y personal de salud.

La industria cosmética solo podrá operar si se transforma en industria de medicamentos.

#### **Servicios a instituciones públicas.**

Art. 5.- Los talleres automotrices previa autorización del Ministerio de Salud, que den servicio por demanda y en exclusiva a compañías de seguros, patrullas y vehículos de la PNC, ISSS, MINSAL, ANDA, MOP, empresas de telecomunicaciones y empresas de electricidad. Todos estos servicios quedan autorizados, siempre y cuando sean requeridos por dichas instituciones, estando únicamente dedicados a tal servicio y a ninguna otra solicitud.

Las ferreterías estarán con el 30% de su capacidad instalada y atendiendo las demandas única y exclusivamente de la PNC, ISSS, MINSAL, FOSALUD, ANDA, MOP, empresas de telecomunicaciones y empresas de electricidad, que serán casos muy particulares que están relacionados con reparaciones o construcción de instalaciones dedicadas a la atención de la pandemia COVID-19.

**Servicios financieros.**

Art. 6.- Los servicios financieros como banca y cajas de crédito, financieras, sociedades de ahorro y préstamo, servicios de seguros, servicios de titularización, cajas de mercado bursátil, casas de bolsa, bolsa de productos y las empresas que manejan fondos de pensiones deberán trabajar al 50% de su capacidad instalada, guardando todas las medidas de distanciamiento, colocación de alcohol gel, mascarillas, aislamiento inmediato ante síntomas sospechosos de un trabajador o cliente y otras medidas que eviten el contagio masivo de personas.

**Cumplimiento de normas.**

Art. 7.- Los bancos, clínicas, farmacias, supermercados, mercados y establecimientos, que este decreto permite seguir funcionando, deben cumplir las normas de higiene y aplicar medidas de protección eficaces para los empleados y los visitantes, lo cual implica entre otras cosas: alcohol gel a la vista para uso de los que llegan, garantizar el distanciamiento entre las personas, obligación de limpiar las manos una vez se tenga contacto con billetes tanto para cajeros como para clientes, uso de mascarillas, aislar a quienes tosen o estornudan constantemente y de ser necesario llamar al 132 por si es requerida atención o traslado de alguna persona con síntomas sospechosos.

En el caso de entierros, los grupos dolientes no podrán exceder de veinte personas y tanto en la vela como en el sepelio, deberán guardarse las medidas de distanciamiento y las preventivas ya señaladas en este decreto.

**Obligación de identificación.**

Art. 8.- Al asistir a las actividades en este decreto permitidas, así como las personas que trabajan en la asistencia de cuidado de niños o adultos mayores, personas con discapacidad o personas con enfermedades crónicas, personal indispensable para el procesamiento de pago de planillas de todas las empresas suspendidas y con autorización de funcionamiento, contadores públicos que deban hacer los trámites para realizar las obligaciones tributarias de las empresas a las que dan servicio; todos estos trabajadores y trabajadoras deberán portar su carné e identificación y una carta cuyo contenido será: la actividad y nombre de la empresa, datos generales del trabajador y sus funciones, cargo dentro de la empresa, horarios de entrada y salida del trabajador y dirección y contacto del empleador. Dicha carta será conferida por el empleador o el jefe de recursos humanos de su empresa a fin de comprobar la actividad que se encamina a realizar.

Se podrá acudir a la atención de emergencia médica, las compras de abastecimiento familiar o personal, las visitas al médico por citas médicas incluyendo emergencias odontológicas y sus consecuentes exámenes necesarios, así como las emergencias veterinarias u otras actividades necesarias de gestión económica siguen siendo autorizadas; no obstante, deberá seguir los protocolos sanitarios tal como: guardar distancia entre las personas que se encuentren en el mismo espacio, taparse la boca al estornudar o toser, evitar tocarse la cara, lavarse las manos constantemente y utilizar mascarillas si se encuentra con gripe o con otros padecimientos. Para realizar estas actividades y evitar inconvenientes, se deberá portar los documentos probatorios de la gestión a realizar.

**Facultades del Ministerio de Trabajo.**

Art. 9.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social establecerá los protocolos de seguridad y salud ocupacional aplicables para las empresas que puedan continuar con el ejercicio de sus actividades, de conformidad a lo establecido en este artículo. Lo dispuesto en el presente inciso tendrá aplicación en todas las instituciones públicas, inclusive las municipalidades, para efectos de salvaguardar la salud e integridad de los trabajadores, debiendo adaptarse los protocolos a que se refiere el presente inciso, a los que establezcan, dentro del marco de su respectiva competencia, el Ministerio de Salud y los titulares de las instituciones públicas citadas.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de las Direcciones Generales de Inspección de Trabajo y de Previsión Social, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, en los lugares de trabajo que corresponda.

**Otros servicios.**

Art. 10.- Los servicios de seguridad, gasolineras, transporte privado, servicios de taxi, transporte de carga de los rubros autorizados o los que ingresan por intercambio comercial en aduanas están permitidos con la limitación de que no puede ir más de un pasajero y, solo en casos excepcionales de acompañamiento de personas adultas a sus consultas y (o) tratamiento médico, llevar a horas muy tempranas o recoger a altas horas a un familiar de su centro de trabajo o casos debidamente justificados, podrá ser más de un pasajero.

**Colaboración.**

Art. 11.- Los alcaldes, Concejos Municipales, Cuerpos de Agentes Municipales, miembros de comisiones de protección civil municipales deberán colaborar con la Policía Nacional Civil, controlando los mercados en cuyo interior solo puede haber venta de comida, bebida, granos y materiales de limpieza; y el acatamiento de las medidas de este decreto dentro de las comunidades de sus territorios. El resto de los empleados municipales deberán guardar cuarentena, asistiendo a sus labores la plantilla mínima necesaria para la realización de pagos o de aplicación de las medidas antes enunciadas.

**Trabajadores prioritarios y medidas de aislamiento para su seguridad.**

Art. 12.- La industria y actividades relacionadas en los artículos anteriores deberán enviar a sus casas a los empleados mayores de 60 años, mujeres embarazadas, personas con enfermedades crónicas como insuficiencia renal crónica o trasplantados, cáncer en proceso de radioterapias o quimioterapias, lupus, diabetes mellitus y enfermedades pulmonares crónicas.

Sin perjuicio de su seguridad laboral y estableciendo en su funcionamiento limitado todas las medidas necesarias para resguardar a sus empleados de un posible contagio: distanciamiento interpersonal, y, en caso de que la actividad implique cercanía, deberá proveerse de mascarillas, colocación alcohol gel y lavado constante de manos, entre otras.

**Colaboración y obligaciones.**

Art. 13.- Las personas deberán colaborar y acatar las restricciones antes indicadas, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades penales y civiles pertinentes.

Las personas que no brinden la justificación y autorización respectiva conforme a este decreto serán conducidas por las autoridades de seguridad pública a los centros que el Ministerio de Salud establezca, el cual efectuará la evaluación médica por ser persona sospechosa y expuesta a contagio del COVID-19, determinando posteriormente la cuarentena obligatoria o el envío a su lugar de residencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

En los procedimientos practicados por la Policía Nacional Civil o la Fuerza Armada de verificación de transentes, aquellos quienes manifiesten estar en actividades permitidas que no puedan acreditar deberán firmar una declaración jurada, que el afecto le proporcionará la autoridad actuante.

A las empresas que realicen cualquier actividad sin autorización y conforme a las leyes respectivas, se determinará el cierre temporal de la empresa que esté realizando una actividad no autorizada en el presente decreto.

**Bonos de compensación para la contención del COVID-19.**

Art. 14.- Como medida de compensación se dará un bono por un mes de trescientos dólares de los Estados Unidos de América por vivienda, a las personas que no tengan un vínculo laboral y que se vean afectadas económicamente por la pandemia, siempre y cuando dichas personas no incumplan las medidas establecidas en el presente decreto, como el permanecer los treinta días en casa.

Así también recibirán como bono de compensación de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América los empleados públicos que realicen directamente actividades al combate del COVID-19 en instituciones como Ministerio de Salud y otras instituciones que están íntimamente relacionadas a esta labor y calificadas por el dicho Ministerio.

**Otras facultades del Ministerio de Salud.**

Art. 15.- En caso de ser esencial, para los fines del presente Decreto, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud podrá conceder las autorizaciones de funcionamiento de otras industrias vitales para la población.

**Derogatorias.**

Art. 16.- Derógase los Decretos Ejecutivos en el Ramo de Salud No. 12, de fecha 21 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 59, Tomo No. 426, de esa misma fecha; y el No. 13, de fecha 26 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo No. 426, de esa misma fecha.

**Vigencia.**

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y su vigencia será de quince días a partir de su publicación.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veinte.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,

MINISTRO DE SALUD AD HONOREM.